

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIÑON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y una real linea para los que no lo sean.

Luego que las Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elloes.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ORDEN PUBLICO.—NEGOCIADO 1.º

#### CIRCULAR.

Núm. 48

Llamamiento á los que deseen encargarse para la Guardia rural.

Por el Ministerio de la Guerra se previene en Real orden de 4 del actual que inmediatamente se proceda al alistamiento de los sujetos que deseen ingresar en el cuerpo de la Guardia rural para plantear, en un breve plazo, tan importante como útil institucion y corresponder de esta manera al elevado objeto que las Cortes y el Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) se propusieron al crear la ley de 31 de Enero último.

Para que esto pueda tener efecto y á fin de que los aspirantes conozcan circunstanciadamente los requisitos que han de reunir para su admision en la referida fuerza al dirigir sus solicitudes á este Gobierno en el termino de diez dias, contados desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial, las documentarán en la forma siguiente:

1.º Acreditarán, por medio de

la correspondiente fe de bautismo, no ser menores de 22 años ni mayores de 45.

2.º Los que pertenezcan al cuerpo de Guardas forestales ó rurales pagados de fondos del Estado, provinciales ó municipales, que deberán suprimirse en virtud de lo dispuesto por dicha ley, acreditarán la circunstancia de empleos públicos por medio de copias de sus títulos ó credenciales autorizadas por el Secretario del municipio respectivo y visadas por los Alcaldes, como responsables de la identidad de las firmas, con el sello del Ayuntamiento;

3.º Los paisanos y vecinos honrados demostrarán por certificaciones su buena conducta y los que sean hijos de familia acreditarán además la licencia de sus padres;

4.º Harán constar igualmente que saben leer y escribir ó leer simplemente, á cuyo efecto las instancias que produzcan las firmarán los mismos individuos, sin perjuicio por eso de la dispensa de este requisito á la mitad del total de la fuerza que corresponda á esta provincia;

5.º Los que se presenten á servir voluntariamente su primer enganche será, á lo menos, por cuatro años, se filiarán con arreglo á las ordenanzas del ejército, quedando sujetos al fuero militar, y percibirán el haber de 700 milésimas de escudo diarias ó sean 256 escudos 200 milésimas anuales;

6.º Los que antes de ahora hayan solicitado su ingreso en la Guardia rural interina mandada establecer en Julio del año proximo pasado, quedan relevados de justificar las anteriores circunstancias pero al elevar á este centro sus solicitudes, se ratificarán en el contenido de las que hubiesen producido;

7.º Serán preferidos en primer lugar los actuales Guardas forestales ó rurales, en segundo los que pertenezcan á segunda reserva, en tercero los licenciados del ejército y ultimamente los paisanos vecinos honrados de los pueblos;

8.º Los aspirantes podrán presentarse á los Sres. Alcaldes en el plazo prefijado quienes formarán relaciones de sus nombres, apellidos y demás circunstancias en la forma que se indica en el modelo que á continuación se publica el cual, una vez cubierto se remitirá precisamente á este Gobierno en el día 22 del corriente, advirtiendo á la vez á los interesados que será de su cuenta conservar y reponer el equipo completo que les entregará la Diputacion provincial;

9.º En la primer casilla de los referidos modelos se estamparán los nombres y apellidos paterno y materno de los aspirantes, en la segunda la edad que tengan, en la tercera su estatura, en la cuarta el grado de robustez de cada uno, en la quinta la conducta que hubiesen observado, en la sesta si son solteros, cas-

dos ó viudos, en la séptima se saben leer y escribir ó tan solo lo primero, en la octava el pueblo en donde residen habitualmente, en la novena si son guardias forestales ó rurales ó si pertenecen á la segunda reserva á la clase de licenciados del ejército ó á la de paisanos y en la décima se consignarán todas las demás circunstancias que, no debiendo ser incluidas en las anteriores, contribuyan á formar un juicio aproximado, ya que no exacto, de cada individuo;

10. Los Sres. Alcaldes al recibo de esta circular ordenarán lo conveniente para que su contenido sea conocido de todos los vecinos de las circunscripciones respectivas, á cuyo efecto darán la mayor publicidad á este Boletín exponiéndolo al público en los sitios de costumbre y fijando edictos en los pueblos de sus demarcaciones para anunciar la convocatoria de que queda hecho mérito.

Del pronto y exacto cumplimiento de este servicio quedan encargadas dichas Autoridades, á quienes exigirá la responsabilidad debida de no corresponder fielmente á todo lo mandado.

Leon Febrero 9 de 1868.—El Gobernador accidental, Valentin Cerberó.

Relacion de los sujetos que desean ingresar en el cuerpo de Guárderia rural con las demás circunstancias que se expresan.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.
Nombres.	Edad.	Estatura.	Complecion.	Conducta.	Estado.	Instruccion.	Vecindad.	Circunstancias al ingresar en el cuerpo.	Observaciones.

Nombre del pueblo y fecha.

Firma y rúbrica del Alcalde con el sello del Ayuntamiento.

Gaceta del 15 de Octubre.—Núm. 289.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio proponiendo que se dicten varias disposiciones para facilitar y llevar á efecto la redencion de censos. Enterada S. M.:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855; el art. 240 de la instruccion de 31 de dicho mes y año; el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 y la ley de 11 de Marzo de 1859:

Vistos los dictámenes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en dos expedientes promovidos por D. Manuel Maria Soria y por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Castellón sobre los tipos á que deben verificarse las redenciones pedidas en determinadas épocas:

Resultando que son muchas las concedidas sin que los censatarios se cuiden de solventar su importe:

Considerando que si bien es voluntario el acto de pedir la redencion, existe un contrato bilateral entre la Hacienda pública y el interesado desde el momento en que aquella se concede, teniendo ámbos contrayentes accion expedita y legal para pedir y hacer que se cumpla lo ofrecido:

Considerando que en el citado artículo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, al fijar el término de 15 dias para verificar el pago de la capitalizacion ó del primer plazo, nada se estableció que dé pretexto para suponer que la Administracion no tiene medios para hacer cumplir lo que se la ofreció y aceptó:

Considerando, que la instancia en que formalmente se pide la redencion de un censo es de igual fuerza que la oferta que hace el comprador en la subasta de una finca desamortizable, y que la orden para redimir es idéntica á la

adjudicacion que se acuerda despues de el remate:

Considerando que si no existiera el derecho de obligar al censatario á llevar á efecto la redencion solicitada, los expedientes de esta clase no seria mas que un entretenimiento estéril para la Administracion:

Considerando que por otra parte que los interesados que hayan pedido las redenciones en tiempo hábil y á la sombra de disposiciones que las concedian á tipos más benéficos que en época posterior, deben ser atendidos por la ley que entonces regia, sin que les perjudique el retraso ó descuido con que la Administracion pudiera mirar ó cursar sus instancias, puesto que tal descuido no puede ser á los redimientes imputable:

Considerando que esta doctrina está reconocida como conveniente y justa por las expresadas Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y por la Asesoría general de este Ministerio.

Considerando, por último, que es de estricta Justicia interpretar las disposiciones vigentes sobre este punto de una manera equitativa y prudente para no defraudar ni los derechos ni las esperanzas legítimamente adquiridas y para responder así al pensamiento desamortizador que tiende á anular los cargas dejando libre la propiedad; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las redenciones de censos una vez solicitadas y concedidas por la Administracion en forma legal son obligatorias y respetables para el Estado y para los que las obtuvieron

2.º Desde el dia en que la aprobacion de la redencion se haga saber al censatario y este satisfaga su importe ó el del primer plazo, concluye la obligacion de abonar los réditos del censo, que no podran ni deberan reclamarse.

3.º La aprobacion de las redenciones de censos, se hará saber á los censatarios, segun dispone el art. 240 de la instruccion

de 1.º de Mayo de 1855, en la forma establecida para las adjudicaciones de fincas por Real orden de 25 de Enero último.

4.º Los redimientes deberán concurrir á pagar el importe total de la redencion ó del primer plazo, si asi la hubiesen obtenido, dentro de los 15 dias marcados en el citado art. 240 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

5.º En el caso de no concurrir á hacer el pago en dicho plazo, la Administracion hará saber al deudor que lo realice en el término de 10 dias, sin que pueda apremiarle hasta que este término trascurra.

6.º Los apremios se ajustarán á las reglas marcadas en el Real orden de 8 de Setiembre de 1862, procediendo en último caso, si no hubiere otros bienes, contra la finca conocida, hasta realizar lo que por la redencion se adeude.

7.º Las redenciones pretendidas antes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 que suspendió la desamortizacion, serán concedidas á los tipos marcados en la ley de 1.º de Mayo de 1855, siempre que las solicitudes consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda. También se otorgarán con tales ventajas aunque no consten en dichas relaciones, si consultados los libros de registro de las oficinas provinciales aparece indudablemente que las peticiones se hicieron con anterioridad á la publicacion del expresado Real decreto.

8.º Para acreditar la presentacion en tiempo hábil se ha de certificar por la Administracion de Hacienda pública en la misma solicitud, y con vista de los registros y asientos cuanto aparezca respecto al dia en que se presentó la instancia.

9.º Las redenciones pedidas despues de publicado el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 se ajustarán á los tipos marcados por la ley de 11 de Marzo de 1859 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1867.—

Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Gaceta del 27 de Enero.—Núm. 27.  
DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

Academia del arma.

Debiendo verificarse exámenes de ingreso en esta Academia en 1.º de Julio próximo para la admision de 40 alumnos, pueden presentarse al concurso todos los que teniendo la aptitud y rebueld necesaria para servir en el ejército, se hallen debidamente autorizados para verificarlo

Programa de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingreso en esta Academia en 1.º de Julio próximo en el concurso que con arreglo al art. 16 del reglamento de la misma ha de tener lugar en Valladolid el dia que el Excmo. Sr. Director general del arma se sirva señalar.

Gramática Castellana.

Sus cuatro partes de Analogía, Sintaxis, Prosodia y Ortografía.

Geografía.

1.º Idea de la Geografía, y partes en que se divide.

Geografía Astronómica.

2.º De los cuerpos celestes en general, y opiniones acerca de sus movimientos.

3.º Idea de la esfera armilar y círculos de que se compone.

4.º Teoría de las longitudes y latitudes geográficas.

Geografía Física.

5.º De las tierras.  
6.º De las aguas.  
7.º De la atmósfera.

Geografía Política.

8.º Descripción física y política de Europa y sus islas.

9.º Descripción física y política de Asia y sus islas.

10. Descripción física y política de Africa y sus islas.

11. Descripción física y política de América y sus islas.

12. Descripción física y política de Occania y sus islas.

Por Berdejo, Tirreaga, Lopez Sanchez; Palacio y otros que trata estas materias con igual ó mayor extension.

Elementos de Historia General.

1.º Definicion de la Historia y sus divisiones principales.

- 2. Antigua Imperio de Oriente; breve resúmen de su historia.
- 3. Historia de Grecia.
- 4. Historia de Cartago.
- 5. Historia de Roma desde su fundación hasta la caída del Imperio de Occidente.
- 6. Invasiones de los bárbaros en el Occidente de Europa.
- 7. Imperio de Oriente; invasiones de los árabes, hasta las Cruzadas.
- 8. Historia de las Cruzadas.
- 9. Desde el descubrimiento de América hasta la abdicación del Emperador Carlos V.
- 10. Desde la abdicación del Emperador Carlos V hasta la paz de Westfalia.
- 11. Desde la paz de Westfalia hasta la revolución francesa.
- 12. Desde la revolución francesa hasta la batalla de Waterloo.

Por Rivera á otros que tratan estas materias con igual ó mayor extensión.

Historia de España.

- 1. Nociones preliminares; definición y división de la Historia de España.
- 2. Primeros pobladores de la Península; Iberos; Celtas; y Celtíberos; colonia fenicia.
- 3. Donación cartaginesa; ambal sitio de Sagunto.
- 4. Dominación romana; Viriato; sitio de Numancia; Sertorio.
- 5. Invasión y establecimiento de los bárbaros; dinastía gótica; principales acontecimientos hasta Recaredo.
- 6. Sucesos notables desde Recaredo hasta D. Rodrigo.
- 7. Invasión de los árabes; batalla de Guadalete.
- 8. Fundación de la Monarquía de Asturias; creación de los Condes de Castilla.
- 9. Toma de Barcelona, Santiago, y León por los árabes; Almirar el Grande; batalla Calat-Bator.
- 10. Alfonso VI; toma de Toledo; el Cid; batalla de las Navas.
- 11. San Fernando; Alonso el sabio; Sancho el Bravo; Alonso XI; acontecimientos más notables de estos reinados.
- 12. Discordias civiles en tiempo de D. Pedro y D. Enrique; batalla de Navera.
- 13. Reinos de D. Fernando II y Enrique IV.
- 14. Sitio de Granada; descubrimiento de América; expulsión de los judíos.
- 15. Regencia del Cardenal Cisneros; conquista de Navarra y Orán; cesación del ejército permanente.
- 16. Carlos V; las Comunidades; conquista de Méjico y del Perú; campaña de Italia; batalla de Pavía.
- 17. Felipe II; San Quintín; Lepanto; la Invencible; el Escorial; los moriscos; Portugal.
- 18. Felipe III; expulsión de los moriscos; Felipe IV; guerra de Cataluña y Portugal; Carlos II el Hechizado.
- 19. Acontecimientos más notables de los reinados de Felipe V, Fernando VI, Carlos III y Carlos IV.
- 20. Guerra de la Independencia; sucesos más notables de la historia contemporánea.

Por Arraga, Ibañeta ó otros que tratan estas materias con igual ó mayor extensión.

Aritmética.

- 1. Nociones preliminares; numeración; operaciones fundamentales.

- 2. Nociones preliminares; productos de varios factores; potencia de los números; divisibilidad de los números; máximo común divisor y mínimo común múltiplo; números primos.
- 3. Nociones preliminares; operaciones con los números fraccionarios; producto de varios factores; potencia de los números fraccionarios; operaciones de las cantidades ó quebrados decimales.
- 4. Nociones preliminares; extracción de las raíces cuadrada y cúbica de los números.
- 5. Nociones preliminares; razones y proporciones.
- 6. Nociones preliminares; operaciones con los números concretos.
- 7. Nociones preliminares; regla de tres, simple y compuesta; regla de compañía; ídem de interés y descuento, regla conjunta; ídem de algarismo.
- 8. Diferentes sistemas de numeración; cantidades incommensurables.
- 9. Sistema métrico decimal.

Por Cortazar ó cualquiera otro que trate estas materias con igual ó mayor amplitud.

Algebra.

- 1. Nociones preliminares; operaciones con los números negativos; operaciones fundamentales; fracciones algebraicas; exponentes negativos; interpretación de las expresiones — y —.
- 2. Nociones preliminares; resolución de las ecuaciones de primer grado con una incógnita; resolución de las ecuaciones de primer grado con dos incógnitas; resolución de un número cualquiera de ecuaciones de primer grado, con igual número de incógnitas; casos de imposibilidad é indeterminación de las ecuaciones de primer grado, y discusión de los fórmulas generales de dichas ecuaciones de primer grado.
- 3. Nociones preliminares; problemas particulares de primer grado con una ó mas incógnitas; problemas generales; casos de imposibilidad en los problemas de primer grado; valores negativos de las incógnitas.
- 4. Potencias y raíces de monomios; potencias y raíces de polinomios; cálculos de las cantidades radicales y con exponentes fraccionarios; cálculo de las cantidades imaginarias de segundo grado; problemas de segundo grado.
- 5. Ecuaciones de segundo grado con una incógnita; ecuaciones bicuadradas; discusión de la ecuación de segundo grado.
- 6. Propiedades de las potencias y raíces de los números; logaritmos, progresiones.

Por Cortazar ó cualquiera otro que trate estas materias con igual ó mayor extensión.

Geometría elemental.

- 1. Nociones preliminares.
- 2. Geometría plana.
  - 1. Línea recta y ángulos. — Perpendiculares y oblicuos; paralelas.
  - 2. Polígonos. — Nociones preliminares; triángulos, polígonos en general.
- 3. Círculo. — Líneas rectas en el círculo; intersección y contacto de dos circunferencias; medidas de los ángulos.
- 4. Líneas proporcionales; polígonos semejantes; polígonos regulares.
- 5. Área de los polígonos; área del círculo; comparación de las áreas.
- 6. Problemas relativos á las anteriores materias.

Geometría del espacio.

- 8. Perpendiculares y oblicuas á un plano; paralelismo en el espacio; ángulos diédros; ángulos poliedros.
- 9. Poliedros. — Nociones preliminares; pirámides; prismas.
- 10. De los tres cuerpos redondos. — Cono y cilindro; esfera.
- 11. Poliedros semejantes; poliedros regulares.
- 12. Áreas de los poliedros; áreas de los cuerpos redondos; comparación de las áreas; volúmenes de los poliedros; volúmenes de los cuerpos redondos; comparación de los volúmenes.

Por Cortazar ó cualquiera otro que trate estas materias con igual ó mayor extensión.

Dibujo natural.

Hasta el de cabezas inclusive.

IDIOMA FRANCÉS.

Conocimiento de su gramática; lectura, traducción y escritura.

Nota. El no detallar en la Aritmética, Algebra y Geometría mas que un solo autor, aunque á los aspirantes se les permite estudiar estas materias por otros que las traen con igual ó mayor amplitud, y el haberse seguido en el programa el orden que este mismo autor muestra, ha sido con el objeto de evitar dudas á los aspirantes y de que puedan tener una idea exacta de la extensión con que en el exámen han de exigírseles las teorías que el programa abraza.

Siendo el primer año que se admite á concurso en esta Academia, se inserta á continuación los artículos más esenciales del reglamento orgánico que comprenden á los que deseen ingresar.

Instrucción para los pretendientes á ingresar como alumnos en la Academia del arma, con arreglo á lo dispuesto Real decreto de 23 de Abril de 1867 y Real orden de 15 de Noviembre del mismo año.

- 1. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos los individuos de tropa del ejército, milicias y armada, y todos los jóvenes sin carrera militar que habiendo cumplido 16 años de edad y no pasado de 23, reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El día á que se refieren las edades indicadas es el 1.º de Setiembre, en que deben ser fillados los aspirantes declarados alumnos.
- Las circunstancias que han de suministrar los aspirantes para su admisión en clase de alumno son:
  - Primero. La aptitud física y esta será determinada en la ley de remplazos del ejército; y respecto á la vista, que no presente los defectos de miopía ni presbicia.
  - Segundo. Carecer de toda tacha legal de las que inhabilitan para el ejercicio de cargos públicos.
  - Tercero. Ser asistido con la cantidad de 800 milésimas de escudo diarias ó la diferencia de esta cantidad sobre la pensión que consignase el pretendiente.
  - Cuarto. Poser los conocimientos que se determinen en el programa de oposición.
- 2. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias; los paisanos que deseen concurrir á los exámenes le solicitarán del Director general del arma, acompañando á sus instancias los documentos siguientes legalizados en forma:
  - Primero. Fe de bautismo del pretendiente.

Segundo. Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaliza ó residencia, en que se haga constar que el pretendiente no tiene tacha legal que lo inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

Tercero. Una obligación del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 800 milésimas de escudo diarias para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma el cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor á lo menos de 600 escudos, ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

Cuarto. Certificación que acredite su buena conducta.

3. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del arma con su decreto al Subdirector de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo y tallados en presencia del Jefe del detall. Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en los respectivos expedientes, los cuales serán examinados por una Junta compuesta del Jefe del detall y dos Profesores que emitirán en ellos sus dictámen.

4. Los pretendientes con carácter militar dirigirá las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Director general de Caballería, y cuando les sea comunicada la resolución de esta Autoridad admitiéndoles á exámen, se les presentarán, así como al Subdirector de la Academia. Los que no tuviesen sueldo deberán asegurar además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el artículo 10. El Director general de Caballería pondrá á disposición de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

5. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del arma, los de los paisanos después del 10 de Junio; pero este último Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

6. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á exámen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que después deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

7. El exámen de ingreso tendrá lugar ante una Junta compuesta del Subdirector y cuatro Profesores, pudiendo, para no fatigar á los examinados, ser dividido en diferentes ejercicios. Dicho exámen se verificará por papeletas que contengan las preguntas sobre las materias de que deben ser examinados, sacando el alumno á la suerte tres papeletas de cada asignatura, y las censuras serán sobresaliente, muy bueno bueno, é insuficiente requiriéndose al menos la de bueno por pluralidad en cada una de las materias, y su admisión tendrá lugar por el orden de preferencia de sus censuras.

8. Los examinados que por enfermedad ó otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo esperar ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios prácticos.

9. Terminados los exámenes de

ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará alumnos de la Academia á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras; y sin distinción de clases, si su número excediese al de las vacantes remitiendo relación de los agraciados al Ministerio de la Guerra. A los que no tuviesen cabida después de ser aprobados se les expedirá por el Subdirector una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirles para ingresar en la Academia.

Si entre los admitidos, los hubiere con derecho á alguna de las pensiones de que trata el art. 26. el Director general

lo pondrá en conocimiento del Gobierno para que pueda tener lugar el abono en virtud de la nómina correspondiente y la cantidad de la pensión se rebajará de la escritura á que se refiere el art. 10.

10. Los alumnos recién nombrados tienen opción á ser examinados en las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *Bueno por unanimidad* y la aprobación de una cualquiera de las letras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con espíritu necesario podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen de primer año.

(Se continuará.)

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

ESTADO de los pagos hechos durante el mes de Enero próximo pasado por obligaciones del presupuesto vigente.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.—CAPITULO 1.ª		Escudos. Miles.
A personal de la Diputación y Consejo provinciales.	780	832
A material de Secretarías de dichas Corporaciones y Contaduría provincial.	249	998
A personal de la Sección de Cuentas.	316	664
A material de esta oficina.	50	—
A sueldo del Arquivero y Depositario.	116	666
A personal y material de la Junta de Agricultura.	83	393
A sueldo del Arquitecto y Delineante.	150	—
CAPITULO 2.ª		
A gastos de quintas.	110	—
A bagajes.	2075	928
A Boletín oficial.	925	—
A gastos de elecciones.	771	600
A calamidades.	600	—
CAPITULO 5.ª		
A Junta provincial de Instrucción pública.	94	999
A material de id.	20	800
A Instituto de 2.ª enseñanza.	600	—
A escuela normal.	300	—
A Inspector de escuelas.	91	666
CAPITULO 6.ª		
A Junta provincial de Beneficencia.	600	—
A Hospital de León.	700	—
A casa de Misericordias.	200	—
A Hospicio de León.	5000	—
A Asilum de Astorga.	1317	—
A casa Cuna de Ponferrada.	830	—
A casa de Maternidad.	200	—
CAPITULO 8.ª		
A imprevisos.	2136	400
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.—CAPITULO 2.ª		
A personal de carreteras provinciales.	339	331
CAPITULO 4.ª		
A gastos de escritorio del Arquitecto provincial.	500	—
A sueldo del guarda de la Granja provincial.	24	800
TOTAL.		18.979.017

León 1.º de Febrero de 1868.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V. B.—El Gobernador accidental, Cerberó.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.

Al noveno día de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta villa la subasta por lotes de los 138 pies de chopo que tiene el pojal de la misma en la calleja que dá servicio al soto, y cuya corta está autorizada por el Señor Gobernador de la provincia para con su importe dar trabajos en obras de interés común á los jornaleros pobres que no tienen trabajo, á donde podrán acudir los que se interesen en ella, Mansilla de las Mulas Febrero 5 de 1868.—El Alcalde, Marcelino Cagigal.

Alcaldía constitucional de Fabero.

Hago saber á todos los que posean fincas en este municipio, ó perciban rentas y foros por los que se hallen sujetos á la contribución territorial, que en el término de 15 días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones exactas de su riqueza, pues pasado dicho término la Junta pericial procederá á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la citada contribución en el año económico de 1868 á 1869 y parará el perjuicio consiguiente á los que no hubiesen presentado dichas relaciones. Fabero y Enero 8 de 1868.—Pablo Martínez.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con debido acierto la riqueza del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1868 á 69, se hace saber á todos los que posean fincas ó otros bienes sujetos á la misma en este distrito, que en el término de 15 días presenten sus relaciones de las alteraciones que hubiesen experimentado en la Secretaría del mismo, pues pasados que sean, se ocupará la Junta en dicha rectificación, y no serán oídas las reclamaciones que se presenten parándose el perjuicio que es consiguiente. Cubillas de los Oteros 10 de Enero de 1868.—El Alcalde, Antonio González.

Alcaldía constitucional de Castriello de los Polvazares.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el año económico de 1868 á 1869, se previene á todos los propietarios, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de las alteraciones que hayan tenido la propiedad en el corriente año, debiendo justificarse debidamente las traslaciones de dominio que, trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará perjuicio. Castriello de los Polvazares 15 de Enero de 1868.—Francisco Crespo.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

D. Luis Espinosa Perez, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes y Jefe de este distrito.

Hago saber que de orden del Sr. Gobernador de la provincia del 17 de Enero último, se sacan á pública subasta para el día 23 del actual y hora de once á doce de su mañana en la Sala consistorial del Ayuntamiento de Castriello de la Valdurna por ante el Alcalde Constitucional y Escribano público que el designe, cuatro y tres trozos de árboles de roble depositados en Destriana y Castriello, bajo el tipo de 3,600 reales de su tasación, cuya subasta se verificará con arreglo á la legislación del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta oficina de mi cargo.

Lo que se participa al público para su conocimiento. León 4 de Febrero de 1868.—Luis Espinosa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BIENES EN VENTA.

Por los testamentarios y heredero fiduciario del difunto D. Pedro José de Cea y Jove vecino que fue de esta Ciudad, se venden en público remate los bienes que este poseía en los pueblos de Valdavia é inmediatos.

El remate tendrá lugar el día 22 de Febrero próximo desde las 10 de la mañana en adelante en la Villa de Sabagun en el despacho del Notario D. Antonio de Prado, y en Valdavia en la casa del párroco del mismo pueblo D. José Díez, en cuyo punto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y el inventario de dichos bienes.